

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00005-00
DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA ORTIZ DE REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -U.G.P.P.-

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P. (folios 105-111), contra el auto de 23 de febrero de 2017¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social) que dicha entidad no es la legitimada por pasiva para responder por el pago de los intereses moratorios dejados de pagar por CAJANAL, por ello, dicha obligación debe ser atendida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad. Arguye que la normas aplicables para liquidar los intereses son las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 93-98.

- **Replica**

La parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 21 de febrero de 2017², y

² Folio 101.

que aquel se presentó el 23 de febrero de la presente anualidad³, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, observa este juzgador que las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inexistencia del título ejecutivo*", propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100⁴ del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación y la legitimidad en la causa por pasiva, las mismas se resolverán en audiencia inicial y junto con el fondo del asunto, respectivamente, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 02 de febrero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Luís Javier Amaya Urbano, identificado con C.C. N°. 1.022.342.266 expedida en Bogotá, y T.P. N°. 259.224 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los

³ Folio 105.

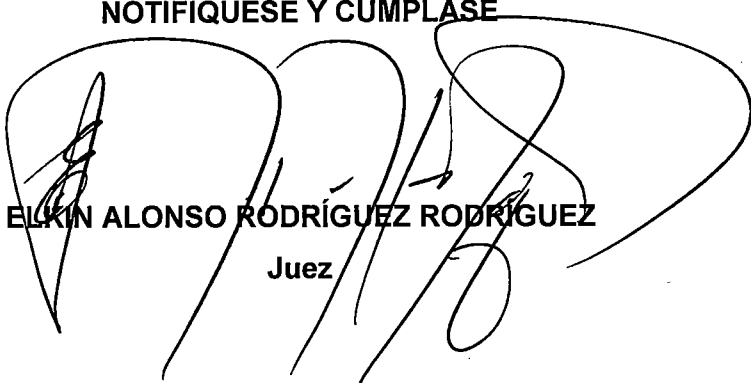
⁴ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folio 104 del expediente.

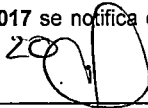
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**